GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 590.

G. O. No. 3185.

Enmendando la Ley de Registro de Tierras y para otros fines.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden ejecutiva, enmendando algunas de las previsiones de la Ley de Registro de Tierras, y para otros fines.

Art. 1.—Las palabras "juez residente" que aparecen en el texto español de los artículos 9, 11 y 23 de la Ley del Registro de Tierras, por la presente se enmiendan para que digan "juez de residencia".

Art. 2.—La palabra "finales" al terminarse la segunda línea del texto español del artículo 15 de dicha Ley de Tierras, por la presente se enmienda para que diga "criminales".

Art. 3.—El puesto de Examinador de Títulos que designa el artículo 22 de dicha Ley de Tierras queda por el presente suprimido.

Art. 4.—Por el presente se enmienda el Art. 41 de dicha Ley agregándole el siguiente párrafo: Entendiéndose que hasta que se encuaderne el protocolo anual de un Notario Público, según ordenado en el artículo 44 de la Ley del Notariado del 16 de Julio de 1900, dicho Notario Público será custodio de los documentos que dicho protocolo contenga, pero todos los años, antes del 15 de Abril de cada año, a más tardar, deberá depositar el protocolo correspondiente al año próximo anterior, junto con una copia del índice prescrito por el Art. 45 de dicha Ley del Notariado, con el Conservador de Hipotecas o en la Oficina del Registrador de Títulos, según sea el caso.

Art. 5.—Por el presente se enmienda el artículo 44 de dicha Ley de Tierras, agregándosele la siguiente frase "y todos los deberes de tal cargo serán, desde entonces, asumidos por el Registrador de Títulos".

Art. 6.—Por el presente se enmienda el artículo 63 de dicha Ley de Tierras, para que diga como sigue: Art. 63.—El Tribunal puede hacer que cada réplica sea investigada por uno de sus oficiales ó empleados u otra persona apta, nombrada por el Tribunal para tal efecto; y la persona, así nombrada, actuando bajo consejo e instrucciones del Tribunal, escudriñará los archivos e investigará los hechos que señale la Corte. Tal persona será designada "árbitro" y antes de proceder a actuar en tal capacidad deberá tomar y suscribir un juramento indicado por el Tribunal Superior de Tierras. Esa persona tendrá poder para ordenar y conducir audiencias, llamar testigos, y tomar juramento de los testigos. Al terminarse la audiencia deberá informar por escrito al Tribunal de los hechos que ha encontrado. El Tribunal podrá dictar decisión de acuerdo con ese informe como si los hechos hubiesen sido encontrados por el Juez mismo, o podrá desechar el informe totalmente o en parte o podrá ordenar que vuelva otra vez a funcionar el árbitro para más extensas averiguaciones.

Art. 7.—Por el presente se enmienda el artículo 64 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 64.—En el día señalado para la comparecencia de los interesados, o tan pronto después como sea práctico, el Tribunal procederá con el juicio del caso. Tal juicio podrá celebrarse en cualquier lugar conveniente dentro de la Provincia en donde estén ubicadas las tierras, o en cualquier otro lugar que el Tribunal designe por razones presentadas por escrito y archivadas con el expediente del caso. Toda parte que hubiere comparecido en el juicio y presentado una réplica, podrá presentar pruebas y ofrecer argumentos.

Art. 8.—La palabra "promulgación" que aparece en el inciso (b) del Art. 69 de dicha Ley de Tierras, por el presente se enmienda para leer "publicación". La palabra "four" que aparece en la segunda línea del texto en inglés del mismo inciso queda asimismo enmendada para que diga "six"

Art. 9.—Por el presente se enmienda el artículo 83 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 83.—Todas las réplicas en reclamación de propiedad de un mismo terreno comunero podrán ser investigadas por un árbitro designado para tal fin, según previsto por el Artículo 63, quien además de buscar en los archivos y de investigar todos los datos enumerados en la réplica o de otro modo traídos a su atención, deberá recibir las oposiciones por escrito que cualquier reclamante presente al título de otro, y deberá, cuando así se lo indique el Tribunal llamar a audiencia o audiencias sobre tales oposiciones donde se dará oportunidad a todas las partes para presentar pruebas y argumentos.

Si el Tribunal lo ordenare, deberán tomarse registros estenográficos de toda prueba oral que se presente en tales audiencias.

Art. 10.—Por el presente se enmienda el artículo 85 de la Ley de Tierras, para que diga así: Art. 85.—El informe de cada árbitro designado, según previsto en el artículo 83, deberá contener su opinión en cuanto a la validez de cada título presentado y en cuanto a la proporción de tierra que corresponde a cada reclamante que tenga un título válido, y deberá estar acompañado de las oposiciones y pruebas que hayan sido presentadas.

Art. 11.—Por el presente se enmienda el Art. 86 de la Ley de Tierras, para que diga así: **Art. 86.—El informe del árbitro en cuanto a sitios comuneros se registrará para ser oido en audiencia, en la cual se dará oportunidad a todas las partes para que presenten sus argumentos. La decisión del Tribunal determinará la validez de cada título y la proporción que corresponde a cada reclamante en la división del sitio".**

Art. 12.—Por el presente se enmienda el Art. 141 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 141.—Mientras no se haya completado el registro de una parcela de tierra, de acuerdo con lo previsto en esta Ley de Tierras, toda transacción relativa a tal parcela de tierra podrá ser instrumentada y registrada en la forma prescrita por la Ley antes de publicarse esta Ley de Tierras, con excepción de las modificaciones prescritas a continuación; con tal de que ninguna escritura, hipoteca, u otro instrumento, que implique transferir o de otro modo tratar de tierras no registradas, conllevare alguna presunción que tendiere á obligar al Tribunal de Tierras, cuando se registrare tal parcela de tierra bajo las previsiones de esta Ley, á suponer que residía realmente en el cedente el derecho de propiedad o el interés que consta en dicho documento.

Art. 13.—Por el presente se enmienda el Art. 142 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 142.—Las escrituras, traspasos, pactos de retracto o retroventa, escrituras de hipotecas, arrendamientos, descargos, y finiquitos que afecten terrenos registrados según esta Ley de Tierras, serán legales siempre que se hagan en substancia de acuerdo con los formularios que siguen al Artículo 143, y tendrán la misma propiedad de traspasar, gravar, arrendar, descargar, finiquitar o afectar las tierras como si se hicieren de acuerdo con los formularios que actualmente se usan, *con tal de que* todos esos instrumentos sean firmados por la persona que los otorgue, en presencia de dos testigos quienes deberán firmar el instrumento como testigos de dicha ejecución y declarará, de acuerdo con el formulario No. 1, ha-

ber actuado libremente dicha persona ante cualquier funcionario facultado por las leyes dominicanas para tomar tales declaraciones, certificar, etc.; *con tal de que*, en casos de no saber firmar la persona que otorga tal documento, pondrá su marca, en presencia de los testigos en el documento y dicha marca tendrá el valor legal de una firma, después de hecha debidamente, en presencia de testigos; *con tal de que, además*, en todas las operaciones y documentos relativos a terrenos registrados, se usará el sistema métrico decimal de medidas.

Art. 14.—Por el presente se enmienda el Art. 143 de la Ley de Tierras eliminando los formularios Nos. 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 14, que aparecen a continuación de dicho artículo 143 y enmendando el número 15 para que diga así: No. 15.—La liberación de terrenos arrendados podrá hacerse como prescrito en el formulario No. 9 para cancelación de hipotecas, empleando la palabra "liberación" en lugar de "cancelado", e insertando una descripción del arrendamiento que no deje lugar a duda.

Art. 15.—Por el presente se enmienda el segundo párrafo del Art. 146 de dicha Ley para que diga como sigue: La Ley de Junio 1, 1912, que dispone la inscripción de títulos de bienes raíces y la Orden Ejecutiva No. 195, según han sido enmendadas, quedarán en vigor y tendrán efecto de leyes, pero por esta disposición no debe entenderse que se permite la inscripción de títulos de terrenos rurales que no hubiesen sido inscritos antes.

Art. 16.—Sujeto a las disposiciones del Artículo 145 de la Ley del Registro de Tierras, los Juzgados de Primera Isntancia quedan capacitados para conocer y homologar conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de Abril de 1911, la cual queda restablecida por la presente para estos fines únicamente, los expedientes de División de Terrenos Comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 1 de Agosto de 1920.

Art. 17.—Cualquier persona interesada podrá oponerse a la homologación de cualquiera de los expedientes mencionados, y a tal efecto deberá depositar en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia un escrito firmado por ella, o por un apoderado especial, que contenga, bajo juramento, los motivos en que basa su oposición y una relación de las pruebas que se propone presentar en apoyo de sus pretensiones.

Art. 18.—Si el Juez estimare que exiten motivos serios para considerar que la continuación de los procedimientos de división o partición de un terreno comunero pudieren llegar a perjudicar legítimos intereses del oponente, en casos tales como estos: Por-

que una prescripción de derecho común ampare al oponente para alegar un derecho exclusivo de propiedad, o porque entre los títulos depositados en la oficina del Notario depositario hubiere alguno o algunos falsos o nulos o provenientes de títulos falsos o nulos, o porque se han incluído indebidamente en la mensura terrenos no comuneros, dictará una ordenanza por la cual dará traslado del asunto al Tribunal de Tierras.

Art. 19.—Dentro del plazo de 15 días desde la fecha de la ordenanza, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia deberá enviar una copia certificada de esta, junto con el expediente completo, al Secretario del Tribunal de Tierras, el cual dará cuenta al Tribunal. Tan pronto como sea práctico, el Tribunal de Tierras aplicará al caso los procedimientos establecidos por los Artículos 82 al 88 de la Ley de Registro de Tierras.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
2 de Enero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 591.

G. O. No. 3185.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. Las Ordenes Ejecutivas Nos. 572 y 573, quedan por la presente revocadas.

Artículo 2. Con el fin de evitar perturbaciones al orden público, se prohibe a toda persona publicar artículos en revistas, periódicos, folletos diarios, o carteles, o pronunciar discursos de la siguiente naturaleza:

(a) Aquellos que enseñen doctrinas anarquistas, las cuales, en las circunstancias que actualmente se encuentra la República, contribuyan a la intranquilidad o al desorden;

(b) Aquellos que enseñen doctrinas o prácticas contrarias a la Moral Pública, según está entendido por todas las naciones civilizadas.